

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

DAPHNE M. CARDONA  
LOZADA

Apelante

KLAN201900310

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Crim. Núm.:  
D VI2016M0001,  
D LA2017G0212  
D LA2017G0213

Sobre:  
Art. 96 C.P.  
Art. 5.04 Ley de Armas  
Art. 5.15 Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Brignoni Mártir<sup>1</sup>.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2021.

Comparece ante nos la Sra. Daphne M. Cardona Lozada, en adelante (en lo sucesivo, Daphne o apelante), y solicita que revoquemos, o en su defecto, modifiquemos la sentencia dictada en su contra el 7 de marzo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI)<sup>2</sup>.

I.

Veamos sucintamente el trámite procesal que, a nuestro juicio, es pertinente para adjudicar la controversia ante nos, más el contexto en que se dieron los hechos por los cuales la apelante fue acusada y hallada culpable por los siguientes delitos: Art. 96 del Código Penal<sup>3</sup> (Homicidio negligente), Art. 5.04 de la Ley de Armas (Portación y uso de armas de fuego sin licencia), Art. 5.15 de la Ley de Armas (Disparar o apuntar armas)<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-031 de 8 de febrero de 2021, se designó a la Hon. Maritere Brignoni Mártir para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Nélica Jiménez Velázquez, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

<sup>2</sup> Hon. Nerisvele C. Durán Guzmán, Juez Ponente.

<sup>3</sup> 33 LPRA sec. 5145.

<sup>4</sup> 25 LPRA secs. 458c y 458n, respectivamente.

Número Identificador

SEN2021\_\_\_\_\_

## II.

En primer lugar, indicaremos que, el 4 de octubre de 2018, el TPI emitió su fallo de culpabilidad y el 7 de marzo de 2019, dictó la sentencia objeto del presente recurso de apelación.

Solo para propósitos ilustrativos, señalaremos que, como secuela por los hechos aquí relatados, también fue acusado el Sr. Eugenio Cardona Lozada, quien resultó ser hermano de la apelante<sup>5</sup>, esposo de la occisa y dueño del arma de fuego marca GLOCK, modelo 27, calibre .40.

El 13 de septiembre de 2016, una vez la apelante finalizó su jornada de trabajo regular como maestra en un “Head Start”, de regreso a su casa buscó a su hijo de cuatro años, fue a un supermercado y luego se dirigió a su casa, allí se encontró con su otra hija.

Tan pronto llegó a su casa, bañó a sus dos hijos y los dejó al cuidado de su abuelita. Mediante llamada telefónica coordinó con Nayely Ivette Rodríguez Rodríguez (en lo sucesivo, la occisa o Nayely), estudiar para una clase de humanidades. Nayely<sup>6</sup> aprovechó y le solicitó que le buscara a su madre, así lo hizo.

Mientras la apelante dialogaba con la madre de Nayely, llegó Eugenio, como indicado, hermano de la apelante, a su vez, esposo de Nayely. Eugenio quien poseía licencia de tiro al blanco, las invitó al club de tiro. La apelante y Nayely aceptaron la invitación. Camino al club de tiro, se desviaron a recoger a un amigo de Eugenio, el Sr. Isidro Hernández Rodríguez, quien es Policía estatal (en lo sucesivo, Isidro). Las cuatro personas quedaron sentadas en el vehículo que conducía Eugenio, un Mazda 3, color gris, de cuatro puertas, como sigue: Eugenio conducía, por lo que ocupaba el asiento izquierdo frontal; Nayely ocupó el asiento del pasajero frontal, es decir, lado derecho; Isidro estaba sentando detrás del asiento del conductor a la izquierda, y la acusada estaba sentada detrás del asiento que ocupaba Nayely, es decir, en el asiento de atrás del lado derecho del vehículo. Véase TPO, pág. 206.

<sup>5</sup> Fue acusado por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas (grave). El tribunal lo absolvió.

<sup>6</sup> Nayely era su amiga, compañera de estudios y su cuñada.

Así las cosas, próximo a llegar al club de tiro, Eugenio se detiene en un puesto de gasolina con el propósito de comprar agua y jugos<sup>7</sup>. Con tal intención se bajaron del auto Eugenio e Isidro. Nayely y la apelante permanecieron dentro del auto justamente donde se habían sentado<sup>8</sup>.

Eugenio, previo a despegarse del vehículo, le indica a la apelante donde se encontraba el arma<sup>9</sup> y le pide que no la tocara. En el ínterin, mientras Nayely, revisaba su teléfono celular, la apelante cogió el bulto (loncherita) donde estaba la pistola cargada, abrió el bulto, agarró la pistola con sus manos. Manifestó que agarró la pistola por considerarla “curiosa”, “bonita” y “rara”. Una vez la pistola en sus manos, se puso, por decirlo de algún modo, a tocarla al extremo que presionó el gatillo, disparándose una bala que le costó la vida a Nayely.

Estos son los hechos básicos que dieron margen para que la apelante y el Sr. Eugenio fueran acusados.

Como indicado, la apelante fue acusada por Art. 96 del Código Penal (homicidio negligente, en su modalidad de menos grave); Art. 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas de fuego sin licencia); y Art. 5.15 de la Ley de Armas (disparar o apuntar un arma de fuego). La apelante fue declarada culpable en los tres delitos.

Por su parte, al Sr. Eugenio se le encontró causa probable en la vista celebrada conforme a la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal<sup>10</sup> por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas<sup>11</sup> en su modalidad de menos grave<sup>12</sup>.

El Ministerio Público recurrió en alzada, no obstante, se mantuvo la determinación inicial. Como señalamos, fue declarado absuelto luego de un juicio por tribunal de derecho.

---

<sup>7</sup> TPO, pág. 206.

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> Pistola marca Glock, modelo 27, calibre .40.

<sup>10</sup> 34 LPRA sec. 6.

<sup>11</sup> 25 LPRA sec. 458c.

<sup>12</sup> Pág. 6 del recurso, nota alcalce Núm. 11.



El / La fiscal formula acusación contra: DAPHNE MARIA CARDONA LOZADA

Residente en: CALLE 4, K-1, TOA ALTA HIGHTS Toa Alta PR Puerto Rico 00956

Por el delito de: Ley 404 Art. 5.15. Grave (2000) – Disparar o Apuntar Armas.

Cometido en: Bayamón, PR 13 de septiembre de 2016, hora; alrededor de las 8:30pm de la siguiente manera:

La referida acusada DAPHNE MARIA CARDONA LOZADA, allá en o para el 13 de septiembre de 2016 y en el Garaje de Gasolina "ANY TIME" en la Carretera 831 en Lomas Verdes, Bayamón, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción de Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, a sabiendas y con intención criminal, disparó en contra de NAYELLY IVETTRE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en un sitio público, un arma de fuego descrita como una pistola marca GLOCK, modelo 27, calibre .40, color "OD GREEN" y negra, con número de serie YGD372, la cual es un arma de fuego mortífera de la estrictamente prohibidas por la ley de armas de Puerto Rico, sin ser este un caso de legítima defensa y sin causa legal que le justificara, ocasionando la muerte a la víctima.

El arma en cuestión fue ocupada.

Maricarmen Rodríguez Barea

Fiscal

9165

RUA

Firma

Por otro lado, veamos la sentencia dictada en aquella parte pertinente a la controversia.

No existiendo tal causa legal, el Tribunal pronuncia su sentencia habiendo sido el(la) convicto(a) de epígrafe, juzgado(a) por el Tribunal de Derecho y declarado(a) culpable por el (los) delito (s) de epígrafe, el Tribunal en cumplimiento de su fallo del día 4 de octubre de 2018, debe condenar y condena al(a) convicto(a) a una pena de: **EN EL CASO DLA2017G0212, CINCO AÑOS DE CÁRCEL. AL APLICARSE EL ART. 7.03 DE LA LEY DE ARMAS, SE DUPLICA LA PENA A DIEZ (10) AÑOS. EN EL CASO DLA2017G0213, UN (1) AÑO DE CÁRCEL. AL APLICARSE EL ART. 7.03 DE LA LEY DE ARMAS, SE DUPLICA LA PENA A DOS (2) AÑOS DE CÁRCEL. ESTAS PENAS SE CUMPLIRÁN DE FORMA CONSECUTIVA ENTRE SÍ PARA UN TOTAL DE DOCE (12) AÑOS DE CÁRCEL. EN EL CASO DVI2016M0001, TRES (3) AÑOS. APLICARSE EL 25% DE LOS ATENUANTES, CUMPLIRÁ 2 AÑOS Y 3 MESES BAJO EL RÉGIMEN DE UNA SENTENCIA SUSPENDIDA. ABÓNESE LA PREVENTIVA A LA QUE TENGA DERECHO. SE LE EXIME DE LA PENA ESPECIAL.**

Oportunamente, la parte apelante solicitó que la sentencia fuera reconsiderada. No obstante, el TPI se reiteró en su dictamen.

### III.

Así las cosas, el 21 de marzo de 2019, la apelante presentó el recurso de apelación. Luego de perfeccionado, con el beneficio de los escritos de ambas partes, y de los autos originales, procedemos a disponer de las controversias.

La apelante le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. El Art. 1.02(s) de la Ley de Armas define “portación” como “tenencia física de un arma [...] sobre la persona del portador”. Erró el TPI al condenar por portación a pesar de haber duda razonable sobre que la apelante llevara el arma sobre su persona.
2. El Art. 23(a) del Código Penal dispone que todo delito requiere intención. Erró el TPI al condenar por disparar un arma de fuego a pesar de haber duda razonable sobre que la apelante tuviese intención de disparar el arma que tomó en sus manos.
3. El requisito de intención del Art. 23(a) del Código Penal aplica a los elementos constitutivos del agravante del Art. 7.03 de la Ley de Armas. Erró el TPI al aplicarlo a pesar de haber duda razonable sobre que la apelante tuviese intención de usar un arma para cometer un delito y causar daño.
4. El debido proceso de ley exige una adecuada notificación de la aplicabilidad del agravamiento de pena dispuesto en el Art. 7.03 de la Ley de Armas. Erró el TPI al aplicarlo a pesar que no fue imputado en las acusaciones ni se mencionó siquiera hasta el día de la sentencia.

#### Discusión del primer error.

El primer error aduce que no procede la sentencia por el delito de portación de armas, ello conforme a la definición que provee el Art. 1.02 de la Ley de Armas, el cual define “portación” como tenencia física de un arma.

En esencia, se alega que el elemento del delito de portación no se probó más allá de duda razonable.

Veamos: El Art. 5.04 de la Ley de Armas, supra, dispone:

Toda persona que **transporte** cualquier arma de fuego o parte de ésta, **sin tener una licencia** de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave . . .

Como puede apreciarse, para que se configure el delito bajo el Art. 5.04 de la Ley de Armas, tiene que probarse más allá de duda razonable que la persona acusada transportó o portó cualquier arma de fuego o parte de esta sin el correspondiente permiso.<sup>13</sup>

Examinemos las definiciones que la Ley de Armas vigente para la fecha de los hechos proveía para ambos conceptos:

---

<sup>13</sup> Permiso concedido por el Estado.

Portación, Art. 1.02 (s)

Significa la posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del portador, entendiéndose también cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en este capítulo.<sup>14</sup>

Transportación, Art. 1.02 (x)

Significa la posesión mediata o inmediata de un arma, con el fin de trasladarla de un lugar a otro. Dicha transportación deberá realizarse por una persona con licencia de armas vigente, y el arma deberá estar descargada y ser transportada dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista.<sup>15</sup>

Sostiene la apelante que el TPI erró al condenarla por portación de armas a pesar de existir duda razonable respecto a si llevaba el arma sobre su persona. Consideramos que no tiene razón. Veamos. En primer lugar, indicamos que del recurso surge “que no existe controversia alguna en cuanto a la admisibilidad de la prueba desfilada durante el juicio”.<sup>16</sup>

La transcripción estipulada de la prueba oral (TPO), recoge el interrogatorio al que se sometió la fiscal-testigo, Hon. Ítala Rivera Buonomo (Ítala), conducido por la fiscal del caso, Hon. Maricarmen Rodríguez Barea.<sup>17</sup>

Examinemos si a la luz de las definiciones de transportar y portar armas de fuego de la Ley de Armas antes señalada, la apelante transportó y portó el día de los hechos, el arma marca GLOCK antes descrita.

Fiscal: ¿le dijeron cómo iban ubicados en el vehículo?<sup>18</sup>

Ítala: Sí

Fiscal: ¿le dijo ella?

Ítala: Eugenio iba guiando, Isidoro detrás, Nayeli al lado en la parte de[l] frente y Daphne atrás.

Fiscal: Ok. ¿y a dónde fue que llegaron?

Ítala: Al garaje de gasolina. A un garaje de gasolina.

Fiscal: ¿con qué propósitos llegaron allí, si ella le dijo?

---

<sup>14</sup> 25 LPRA sec. 455s.

<sup>15</sup> Id., sec. 455x.

<sup>16</sup> Alegato de la parte apelante, pág. 3.

<sup>17</sup> TPO, págs. 191-219.

<sup>18</sup> TPO, pág. 206.

Ítala: Para comprar unos jugos y unos [sic] unas agua.

Fiscal: Ok.

Ítala: Se bajan Isidro y Eugenio y se van adentro de la tiendita que hay en el garaje. Se quedan ella (la apelante) y Nayeli (la occisa) hablando, relajando. Eh Nayely está buscando en el celular y entonces ella [sic] y Daphne ve una loncherita que ella dice que Eugenio le había dicho **no la toques que ahí está la pistola. Y ella la coge, la abre y saca la pistola** porque le está curiosa, le está bonita, le está rara.

Ítala: La pone encima de su muslo derecho.

Fiscal: ¿Le dijo ella de dónde fue que sacó la pistola?

Ítala: De la loncherita

Fiscal: ¿qué estaba ubicada dónde, si ella le dijo?

Ítala: En los pies de ella.

Fiscal: Ok. Continúe.

Ítala: Se la pone aquí con la mano derecha en el muslo derecho con la mano de ella abierta y la pistola encima y con la otra mano izquierda empieza pues a tocarla. Ella dice que le estuvo raro porque el gatillo era doble. Tiene un gatillo y un gatillito chiquito al frente, y con el dedo índice de la misma mano derecha lo toca y de ahí se oye Bummm.<sup>19</sup>

Como se puede apreciar, el manejo del arma no fue incidental. La portación y la posesión se dieron tan pronto la apelante cogió en sus manos el arma y la movió de donde estaba, consciente de ello. Resulta inmaterial, como asunto de ley, que la haya tomado solo por curiosidad. Lo cierto es que la agarró y la movió de donde originalmente estaba.

Nótese que la apelante no tomó el arma por causas involuntarias, incidentales, como podría darse a respuestas a un estímulo espontáneo, por ejemplo, que el arma estuviera dentro de un estuche, se fuera a caer

---

<sup>19</sup> Íd., págs. 206-207.



y para evitar la caída agarre el estuche. Véase Art. 18 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5031.

Nuestro más alto Foro se enfrentó a una controversia similar e intimó que la portación se da al momento de la posesión o tenencia física del arma de fuego. Pueblo v. Pabón, 144 DPR 416 (1997).

Por último, el Art. 18 del Código Penal, supra, dispone las formas mediante las cuales una persona puede ser condenada por un delito si ha llevado a cabo un curso de conducta que incluye una acción u omisión.

El acápite Núm. 4, dispone:

(4) La posesión constituye una forma de comisión delictiva solamente cuando:

(a) La persona voluntariamente adquirió o recibió la cosa poseída, o

(b) La persona estaba consciente de que la cosa poseída estaba en su posesión y la persona tuvo tiempo para terminar la posesión.

Recapitulando, se desprende de la narrativa de la testigo Ítala<sup>20</sup> que la apelante tomó la loncherita donde en su interior se encontraba el arma, la movió al llevarla a sus muslos, la abrió, sacó el arma de la loncherita, todo de manera voluntaria y consciente, esto a pesar de la advertencia del co-acusado Eugenio, a los fines de “ahí está la pistola” [refiriéndose a la loncherita] “no la toques”.<sup>21</sup>

De los hechos expuestos podemos colegir que la apelante tuvo tiempo suficiente para terminar con la posesión del arma. Por otro lado, abona a nuestro parecer la edad, así como el grado de escolaridad de la apelante, pues, posee un grado universitario asociado, en Sistema de Información, más continuaba estudiando Pedagogía Pre Escolar.<sup>22</sup>

En suma, el elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona.<sup>23</sup>

Por los fundamentos expuestos, consideramos que el primer error no se cometió.

---

<sup>20</sup> La fiscal que tomó las confesiones

<sup>21</sup> TPO, pág. 206.

<sup>22</sup> *id.*, Pág. 203.

<sup>23</sup> Art. 21(b), Código Penal, 33 LPRA sec. 5034.

Discusión del segundo error.

En esencia, la apelante apoya sus argumentos del error alegado, en la falta de intención al disparar el arma.

Nuestro más alto Foro, interpretando el Art. 18 del Código Penal<sup>24</sup>, dispuso:

El sistema jurídico penal reacciona a la conducta humana, que se convierte en punible cuando se tipifica y se la agrega antijuricidad y la culpabilidad. En el ordenamiento penal puertorriqueño esa conducta humana se puede manifestar tanto por acciones como por omisiones. Esto implica, a su vez, que se pueden infringir las disposiciones penales tanto por acciones como por omisiones.<sup>25</sup>

Se llaman delitos de acción aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estime nociva.<sup>26</sup>

Como es sabido, conforme al Art. 1 del Código Penal de 2012 (Ley 146-2012), los principios generales de la parte general del Código aplicarán a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que éstas dispongan lo contrario. 33 LPRA sec. 5001.

El Art. 14 del Código Penal<sup>27</sup>, el cual está dentro de sus disposiciones generales, recoge las siguientes definiciones:

Intención es sinónimo de intencionalmente. Además, es equivalente a actuar a propósito, con conocimiento o temerariamente.

Propósito, una persona actúa a propósito cuando el objetivo consciente de la persona es cometer el delito. Términos equivalentes como a “propósito”, “con propósito”, “concebido”, “preconcebido” y “diseñado” tienen el mismo significado.<sup>28</sup>

Por otra parte, respecto a los elementos subjetivos del delito, el Art. 22 del Código Penal<sup>29</sup>, nos ofrece las siguientes definiciones:

(3) Temerariamente – una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.

(4) Negligentemente – una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un

---

<sup>24</sup> 33 LPRA sec. 5031.

<sup>25</sup> Pueblo v. Sustache, 176 DPR 250 (2009).

<sup>26</sup> D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Comentado, 3ra Ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2013, Art. 7, pág. 14.

<sup>27</sup> 33 LPRA sec. 5014(zz.1).

<sup>28</sup> Íd., (kk.1)

<sup>29</sup> 33 LPRA sec. 5035.

riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que, considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el autor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.

Respecto a los elementos subjetivos del delito (Art. 22 del Código Penal), la Dra. Dora Nevares-Muñiz<sup>30</sup>, nos dice que “[l]a Ley 246-2014 (2000), adopta la sec. 2.02 del Código Penal Modelo que distingue entre cuatro estados mentales: “a propósito” (purposively), “con conocimiento” (knowingly), “temerariamente” (recklessly), y “negligentemente” (negligently)”.

Además, nos indica la Dra. Nevares, que dicho “cambio sustituye las tres modalidades de la intención del Art. 22 del Código Penal de 2012, antes de la enmienda de la Ley 246-2014, y se reforma la negligencia en sentido penal. Su efecto será identificar de forma más clara los distintos grados de culpabilidad que en los códigos anteriores se trataban como intención o negligencia. Ello, supone también el abandono de la terminología anterior que establecía una línea divisoria entre “intención” y “negligencia” o en terminología continental “dolo y culpa”.

Nos sigue argumentando la Dra. Nevares, que el Art. 14 (zz.1) del Código Penal, supra, dispone que: “Intención” es similar de intencionalmente. Además, es equivalente a actuar a propósito, con conocimiento o temerariamente”. “Con esto se mantiene certidumbre en el sistema penal, pues cualquier ley o delito que haga referencia a la “Intención” como elemento subjetivo, debe entenderse como equivalente a los estados mentales de: a propósito, con conocimiento, o temeridad, según definido en el Art. 22”.<sup>31</sup>

Al analizar la confesión que ofreció la apelante a la fiscal Ítala Rivera Buonomo, podemos observar que esta, a instancias propias, tomó la “loncherita” donde estaba el arma ,a pesar de las advertencias que le

<sup>30</sup> D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Comentado, 3ra Ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2015, pág. 44-48.

<sup>31</sup> Íd., Art. 22, Análisis Editorial, pág. 45.

hizo su hermano Eugenio, de que incluso no la tocara.<sup>32</sup> No solo la cogió, sino que la levantó, se la llevó a los muslos, la abrió, agarró la pistola, la sacó de la loncherita, se puso a tocarla, a rebuscar el arma, al extremo que le practicó al gatillo una fuerza aproximada de 5 libras con 7 onzas<sup>33</sup>, la que provocó el disparo mortal el cual le causó la muerte a Nayely. Todas estas acciones las realizó la apelante de forma voluntaria, sin motivo alguno que lo justificara, sin licencia o autorización legal alguna, máxime cuando fue advertida previamente de donde estaba el arma de fuego y que no la tocara.

Examinada la narrativa antes expuesta, así como lo dispuesto en el Art. 7(a) del Código Penal, respecto a lo accidental<sup>34</sup>, somos de la opinión que la conducta de la apelante fue la causa de los hechos aquí expuestos y que estos no fueron accidentales.

Por los fundamentos antes expuestos, consideramos que el segundo error, no se cometió.

#### Discusión del tercer error

La apelante razona que, por mediar duda razonable sobre la intención de usar un arma de fuego para cometer un delito y causar daño, no procede imponer en la sentencia los agravantes que mandata el Art. 7.03 de la Ley de Armas.<sup>35</sup>

En lo que nos atañe, el Art. 7.03 en su segundo párrafo dispone:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sección 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

---

<sup>32</sup> Íd., pág. 206-207.

<sup>33</sup> Íd., pág. 170-171.

<sup>34</sup> El Art. 7(a), 33 LPRA sec. 5007, en lo pertinente dispone:

Art. 7. Relación de causalidad. La conducta de una persona es la causa de un resultado si:

(a) La manera en que ocurrió el resultado no es demasiado remoto o accidental.

(b) . . .

<sup>35</sup> 25 LPRA sec. 4606.

En nuestro análisis sobre el alegado error número dos, llegamos a la conclusión que no se cometió. Como puede apreciarse, este error está atado al error número dos. De hecho, la apelante discute ambos errores conjuntamente. No obstante, señalamos que una vez el tribunal adjudica culpabilidad bajo los artículos 5.04 o 5.05 de la Ley de Armas, está en la obligación de aplicar los agravantes que dispone el Art. 7.03 de la misma ley. No tiene el TPI discreción para no imponerlos. Ahora bien, conforme a nuestro razonamiento en el error número cuatro, no procede la doble penalidad en la sentencia que hoy revisamos.

#### Discusión del cuarto error

En esencia, se alega en este error violación al debido proceso de ley por ausencia adecuada de una notificación, respecto a los agravantes impuestos en la sentencia, a tono con el Art. 7.03 de la Ley de Armas, supra.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>36</sup> (la Constitución), reconoce como un derecho fundamental el debido proceso de ley en todo proceso en que se dispute la privación de la libertad o propiedad<sup>37</sup>. Además, como parte del debido proceso de ley, en las causas criminales el acusado tiene derecho a recibir copia de las acusaciones.<sup>38</sup>

Por su parte, el debido proceso de ley se define como el derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 422 (2012); Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 130 DPR 215, 220 (1995). Sirve de escudo contra la arbitrariedad y abuso del gobierno al ejercer sus prerrogativas. Rodríguez v. ELA, 130 DPR 562 (1992).

Claramente, el derecho a que una persona sea notificada adecuada y oportunamente de las causas en su contra forma parte del debido proceso de ley en su vertiente procesal. Véase, entre otros,

---

<sup>36</sup> 33 LPRA, Tomo I.

<sup>37</sup> Íd., Art. II, sec. 7.

<sup>38</sup> Íd., Art. II, sec. 11.

Pueblo v. Serbiá, 78 DPR 788 (1955); Pueblo v. Vega, 148 DPR 980 (1993). Bajo este prisma se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los derechos de libertad y propiedad de las personas solo ocurra mediante un proceso justo y equitativo. Rosario Asociados v. Dpto. de la Familia, 157 DPR 306 (2002); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881 (1993).

En los delitos graves, la notificación se concretiza mediante la redacción de una acusación y con su entrega oportuna al acusado.

Resulta pues, que la acusación es la primera alegación escrita presentada formalmente por el Estado. Es redactada y juramentada por un fiscal en representación del Estado, mediante la cual se le imputa a una persona la comisión de un delito.<sup>39</sup> A su vez, la Regla Núm. 35 de las de Procedimiento Criminal señala lo que debe anunciar una acusación, de suerte tal que satisfaga las exigencias del debido proceso de ley.<sup>40</sup>

Por consiguiente, la información que surja de la acusación cumple varios objetivos, entre ellos, le brinda la oportunidad al acusado de conocer con exactitud los hechos imputados, de prepararse para el juicio, renunciar al mismo y hacer una alegación de culpabilidad. De ahí la exigencia del debido proceso de ley a los fines de que el acusado esté adecuadamente informado, no solo de la naturaleza del delito, sino, además, de la extensión del delito imputado. Dicho de otro modo, conocer los agravantes. Pueblo v. González Olivencia, 116 DPR 614-617-618 (1985).

En Pueblo v. Montero Luciano<sup>41</sup>, nuestro más alto Foro se enfrentó a una controversia similar a las que nos ocupa. En dicho caso el acusado hizo alegación de culpabilidad por el delito imputado en la denuncia, esto es, conducir en estado de embriaguez. El tribunal al dictar sentencia tomó en consideración el Informe Pre-Sentencia del cual surgía que el peticionario era reincidente, por lo que procedió a sentenciarlo como tal a pesar de que la reincidencia no fue alegada en la denuncia.

<sup>39</sup> Regla 33 de las de Procedimiento Criminal. 34 LPRA sec. 34.

<sup>40</sup> Íd., sec. 35.

<sup>41</sup> 169 DPR 360 (2006).

El Tribunal Supremo, luego de un extenso y exhaustivo análisis de la jurisprudencia federal y la nuestra, concluyó, “la doctrina que impera actualmente en la esfera federal es que un juez no puede tomar en consideración, para aumentar la pena a imponerse, hechos que no han sido alegados en la acusación y que por tanto no han sido admitidos por el acusado, ni probados por el fiscal, más allá de duda razonable”. Pueblo v. Montero Luciano, supra, a la pág. 384.

Por último, señaló nuestro más alto Foro: “En el balance de los intereses gubernamentales y los de la ciudadanía, las garantías procesales del debido proceso de ley deben prevalecer. Los procedimientos de la ley deben incluir una notificación adecuada de todos aquellos elementos que acarrearán la imposición de una pena mayor para el acusado. Ello necesariamente tiene que ser así, pues resolver lo contrario resultaría en negarle injustamente al acusado su debido proceso y porque nuestra función como tribunal de última instancia requiere que veamos que en nuestro país exista un sistema de justicia donde se respeten aquellos derechos fundamentales que sirven de apoyo a este. Pueblo v. Montero Luciano, supra, a la pág. 389.

Al examinar las acusaciones presentadas por el Estado en el presente caso, notamos que en ninguna de ellas se hace alusión a los agravantes señalados en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, supra, los cuales el TPI impuso en su sentencia del 7 de marzo de 2019. Lo que nos lleva a determinar que el error se cometió.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, somos de la opinión que erró el TPI al imponer la doble penalidad cuestionada. Razón por la cual modificamos la sentencia que hoy revisamos a los fines de eliminar los agravantes impuestos, conforme el Art. 7.03 de la Ley de Armas. Esto es, la doble penalidad impuesta en los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, supra.

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto. Esto es, la sentencia dictada por el TPI deberá ser atemperada a lo aquí dispuesto.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Bonilla Ortiz disiente sin opinión escrita por entender que debió confirmarse en su totalidad el dictamen apelado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones